

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2015-00554-00
Demandante: MÓVIL GAS LTDA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC –
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL Y
AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE
ENTREGA DE DICTAMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248 cdno. ppal.) encontrándose el expediente en el despacho con el fin de reprogramar la realización de la audiencia de pruebas se advierte lo siguiente:

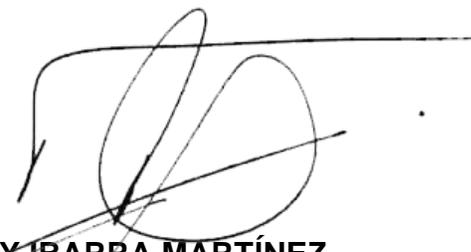
1) Se cumplió el plazo otorgado al auxiliar de la justicia Miguel Antonio Naranjo Prieto mediante auto de 12 de diciembre de 2019 (fls. 231 a 233 cdno. ppal.) para la entrega del dictamen pericial a su cargo quien, a través de memorial allegado el 28 de febrero de 2020 (fls. 245 y 246 cdno. ppal.) solicitó nuevamente una prórroga de dos meses para entregar el mencionado estudio por cuanto aún no le habían sido entregados los gastos periciales adicionales reconocidos en el auto de 12 de diciembre de 2019.

2) Sin perjuicio de lo anterior se advierte que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19, y de la revisión del expediente a la fecha no se observa aún la entrega del título judicial correspondiente al pago de los gastos periciales adicionales

reconocidos al auxiliar de la justicia Miguel Antonio Naranjo Prieto y que fueron efectivamente consignados por la parte que pidió la prueba, esto es, la parte actora tal como se observa en la constancia de consignación visible en los folios 238 y 239 del cuaderno principal del expediente, en consecuencia por Secretaría **efectúese** el trámite correspondiente tendiente a la entrega del título judicial y **comuníquesele** al perito la presente providencia por el medio más expedito.

3) Conforme lo anterior **amplíase** el término inicialmente otorgado al auxiliar de la justicia Miguel Antonio Naranjo Prieto para la entrega del dictamen pericial a su cargo por veinte (20) días hábiles adicionales contados a partir de la entrega efectiva del título judicial de los gastos periciales, una vez allegado el dictamen pericial y vencido dicho término **manténgase** el expediente en la Secretaría por diez (10) días para consulta física de las partes mediante cita en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin perjuicio de que una vez allegada la experticia **por la secretaría envíese** copia digital de esta a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01133-00
Demandantes: ANA LUCÍA CALDERÓN SABOGAL Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ACLARACIÓN SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia presentada por la llamada en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD (fls. 397 a 201 cdno. ppal.).

I. ATECEDENTES

1) El 28 de mayo de 2020 esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 344 a 396 cdno. ppal.) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“FALLA:

1º) Declaráse no probada la excepción denominada “genérica o innominada” propuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01133-00
Actor: Ana Lucía Calderón Sabogal y Otros
Medio de control - nulidad y
restablecimiento del derecho

2º) Deniégnase las pretensiones de la demanda.

3º) Condénase en costas de esta instancia procesal a la demandante, **liquídense** por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º) Devuélvase a la parte actora el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

5º) Notifíquese esta providencia en los términos establecidos en el artículo 203 del Código Contencioso Administrativo.

6º) Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor.”

2) Posteriormente, mediante escrito radicado el 2 de julio de 2020 (fls. 397 a 201 cdno. ppal.) la apoderada judicial de la llamada en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) solicitó la aclaración del fallo de primera instancia con fundamento en lo siguiente:

a) La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital acudió al proceso en virtud del llamamiento en garantía que efectuara el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) cuya pretensión era que se la declarara responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio y consecuentemente que se la condenara a pagar el 100% de una presunta condena que se profiriera en contra del IDU.

b) Mediante auto de 25 de mayo de 2017 se dispuso admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el IDU concediendo el término de 15 días para contestar y ejercer el derecho de defensa, en ese sentido se contestó al llamamiento en garantía y se solicitaron pruebas para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la demanda.

c) De conformidad con el artículo 361 del Código General del proceso las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho de ahí que la parte

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01133-00
Actor: Ana Lucía Calderón Sabogal y Otros
Medio de control - nulidad y
restablecimiento del derecho

actora deba asumir toda la carga económica por no tener razón y por obtener una decisión desfavorable.

d) La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital es una entidad descentralizada por servicios de carácter técnico y especializado con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 257 de 2006 y que con ocasión de la demanda y el llamamiento en garantía incurrió en gastos los cuales se encuentran probados con la intervención de la entidad al momento de acudir al proceso y con cada una de sus actividades de defensa judicial.

e) Como quiera que en la sentencia de primera instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante se solicita aclarar esa decisión en el sentido de que sea incluida la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como sujeto para recibir el 50% del valor que se liquide por concepto de costas del proceso y el restante 50% en favor del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, puesto que la UAECD participó judicial y probatoriamente en el proceso.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Aspecto preliminar

Pone de presente la Sala que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, *habeas corpus* y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01133-00
Actor: Ana Lucía Calderón Sabogal y Otros
Medio de control - nulidad y
restablecimiento del derecho

preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19.

A partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 igualmente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se incluyó como excepción a esa suspensión aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control jurisdiccional establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancias, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente (artículo 5, numeral 5.5).

2. Aclaración de sentencia

1) Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa establecida artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

2) Por consiguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01133-00
Actor: Ana Lucía Calderón Sabogal y Otros
Medio de control - nulidad y
restablecimiento del derecho

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

3) Revisada entonces la sentencia de primera instancia se tiene lo siguiente:

a) En el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia se dispuso lo siguiente **“3º) Condénase en costas de esta instancia procesal a la demandante, liquídense por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.”**

b) Ahora bien, en lo que tiene que ver con la condena en costas cuando son varios los litigantes favorecidos en un proceso judicial el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable por razón de la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...).

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

(...).”

c) En este caso concreto según lo decidido en los ordinales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia se denegaron las pretensiones de la demanda y se dispuso la condena en costas a la parte actora como parte vencida, sin embargo, como en el asunto de la referencia quienes vencieron en el proceso

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01133-00
Actor: Ana Lucía Calderón Sabogal y Otros
Medio de control - nulidad y
restablecimiento del derecho

fueron tanto la parte demandada principal (Instituto de Desarrollo Urbano – IDU) como la llamada en garantía (Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD), de conformidad con lo preceptuado en la norma antes transcrita como estas dos personas jurídicas de derecho público son las favorecidas con la condena en costas debe reconocerse a cada una de ellas los gastos que hubieren sufragado por concepto de la atención del proceso, por tanto la liquidación debe hacerse por separado, razón por la cual hay lugar a aclarar el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE :

1º) Aclárase el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia de 28 de mayo de 2020 el cual queda así:

3º) Condénase en costas de esta instancia procesal a la parte demandante y en favor tanto de la parte demandada, esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), como también de la llamada en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), **reconóceseles** a cada una de ellas los gastos que hubieren sufragado, **liquídense por separado** por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 numeral 7 y 366 del Código General del Proceso.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01133-00
Actor: Ana Lucía Calderón Sabogal y Otros
Medio de control - nulidad y
restablecimiento del derecho

2°) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 28 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2017-01366-00
Demandante:	MARINA MONROY DE SANABRIA
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO DE PRUEBA POR INFORME

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 307 cdno. ppal.) encontrándose el expediente en el despacho con el fin de reprogramar la realización de la audiencia de pruebas se advierte que el Ministro de Transporte no ha dado cumplimiento a la prueba por informe decretada a solicitud de la parte actora en la audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2020 (fls. 212 a 218 cdno. ppal.), en consecuencia **dispónese**:

Requírase por segunda vez al Ministro de Transporte con el fin de que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación dé cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de las pruebas de la audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2020 consistente en rendir un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de los hechos de la presente demanda, una vez allegados tales documentos y vencido dicho término **manténgase** el expediente en la Secretaría por diez (10) días para consulta física de las partes mediante cita en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin perjuicio de que una vez allegados

tales documentos **por la secretaría envíese** copias digitales de los mismos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-476 E

Bogotá D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00651 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR
JUDICIAL 317 II PARA ASUNTOS
PENALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la demandante contra el Auto No. 2020-09-366 del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar de suspensión presentada.

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 28 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

A través del Auto No. 2020-09-366 del 30 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se negó la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

Si bien es cierto la decisión objeto de recurso de reposición, esto es, el Auto No. 2020-09-366 del 30 de septiembre de 2020 admitió la demanda, también se pronunció sobre la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado, la cual fue negada, sin embargo, el demandado presenta sus reparos únicamente frente a la decisión de admisión, concretamente, expone excepciones que deben ser alegadas en su escrito de contestación de la demanda.

Puntualmente, invoca excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, requisito de procedibilidad (inepta demanda), y en esos términos presenta el recurso de reposición la parte demandada, sin cuestionamientos adicionales.

2.2. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En primer lugar, es necesario recordar que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 275, y en esa medida sólo se aplican las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, tal y como lo señala el artículo 296, en relación con los aspectos no regulados.

Conforme lo anterior, el artículo 276 del CPACA dispone acerca los recursos procedentes contra el auto admisorio de la demanda lo siguiente:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, contra el auto que admite la demanda no es procedente ningún recurso, sin que haya lugar a aplicar disposiciones del procedimiento ordinario, pues se trata de un proceso regulado bajo norma especial de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, y como quiera que no se realizan cuestionamientos frente a la negativa de adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, el recurso de reposición presentado contra esta será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2020-09-366 del 30 de septiembre de 2020 que admitió la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria continuar con el trámite de notificación y traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2020-09-366 del 30 de septiembre de 2020 y la normatividad aplicable para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-462 AP

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020200078000
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS:	USO DE DESINFECTANTES DE ACCIÓN RESIDUAL SUPERIOR A 24 HORAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por considerar vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública.

I. ANTECEDENTES

Jonathan Stivel Vásquez Gómez en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada debido a que el Jonathan Stivel Vásquez Gómez a través de las Resoluciones Nos. 666, 1155, 1537 de 2020 no incluyó el uso de desinfectantes con acción residual superior a 24 horas.

Como pretensiones solicitó:

“1. Proteger el derecho colectivo de SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, el cual se encuentra amenazado por omisión del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, generando una falsa seguridad a los ciudadanos.

2. En consecuencia de lo anterior, se ORDENE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, exigir la adopción del uso de desinfectantes con acción residual superior a 24 horas, como medida de bioseguridad a todas las actividades económicas en las cuales se tiene mayor tráfico y acercamiento social, como transporte masivo, centros de reclusión hogares geriátricos, incluyendo el sector salud.

3. Se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la modificación de las resoluciones No. 666 del 24 de abril de 2020, 1155 del 14 de julio de 2020, 1537 del 2 de septiembre de 2020, en el sentido de incluir en el anexo técnico el uso de desinfectantes con acción residual superior a 24 horas.”

II. CONSIDERACIONES

3.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular funge como accionado el Ministerio de Salud y Protección Social, autoridad del orden nacional y que este tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, es claro que se reúnen los factores para que el Tribunal conozca en primera instancia del asunto de la referencia.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*

2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que Jonathan Stivel Vásquez Gómez, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Al considerarse que el Ministerio de Salud y Protección Social, es la cabeza del sector salud, encargada de conocer, dirigir, evaluar y orientar el sistema de seguridad social en salud, por lo tanto, tiene como función de formular las políticas, planes y programas necesarios para la mitigación, control y adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid 19 en el territorio nacional.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

En ese orden de ideas, el actor popular deberá entonces acreditar que se presentaron las correspondientes solicitudes ante la entidad demandada con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, como quiera que no argumentó o acreditó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, salvo la referencia a las condiciones y hechos que considera son generadores de la presunta vulneración de los derechos.

En ese orden de ideas, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar la conjuración de un perjuicio irremediable.

4. Aptitud formal de la demanda

De otro lado, se observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) nombre e identificación de quien ejerce la acción, iii) indicación de las autoridades públicas presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, iv) indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

Empero, incumple con el requisito previsto en los literales b y c de la normativa, por lo tanto, en lo que tiene que ver las pretensiones, es necesario que el extremo actor puntualice:

- i) Si lo que pretende es discutir la legalidad del acto administrativo, por cuanto en ese caso es necesario recordar lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues no es posible ordenar a través del fallo popular sacar del ordenamiento jurídico el mencionado o modificar su contenido, por lo que deberá entonces adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137.

- ii) *Contrario sensu* si la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos enervados, la solicitud no debe ir dirigida en contra de los actos administrativos indicados, sino únicamente lo referente a que se tomen las medidas necesarias para la establecer y garantizar la obligatoriedad del uso de desinfectantes con acción residual superior a 24 horas.

Y en ese sentido también precise las acciones u omisiones en las que incurrió el Ministerio de Salud y Protección Social, que no estén relacionadas con la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 666 del 24 de abril de 2020, 1155 del 14 de julio de 2020 y 1537 del 2 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00803-00
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES-PROCURAR**
**Demandados: LIGIA MORALES AMARIS-PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN-**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL - IMPEDIMENTO

Decide la Sala la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado doctor Fredy Ibarra Martínez, con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su orden disponen lo siguiente:

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad**

de asesores o contratistas **de alguna de las** partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Lo anterior, por las siguientes razones que a continuación se exponen:

“(...) pongo de manifiesto que mi esposa Patricia Chávez Agreda actualmente se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa”.

CONSIDERACIONES

Para resolver el impedimento manifestado por el doctor Fredy Ibarra Martínez, la Sala tendrá en cuenta que:

1) De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹”.*

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

2) Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

3) Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan

verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

4) En el caso concreto, las causales invocadas por el magistrado Fredy Ibarra Martínez están contenidas en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señalan concretamente:

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que

genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse².

5) Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento de la señora Ligia Morales Amaris.

6) Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera

² La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3º de la misma normativa, que dispone:

"(...) Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

7) En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

ACEPTAR el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00803-00
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR**
**Demandado: LIGIA MORALES AMARIS-PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del Decreto 890 del 18 de septiembre de 2020, "*Por medio de cual se hace un nombramiento en provisionalidad*", escrito presentado por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es medio de control de nulidad electoral.

2) En cuanto a la petición de suspensión provisional de los actos demandados, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. *Comedidamente solicito, que como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto 890 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, a la doctora LIGIA MORALES AMARIS, como Procuradora 26 Judicial II para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social, Código 3PJ, grado EC (prueba aportada No. 2).*

2. Causal de procedencia. *En los términos del primer inciso del*

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

artículo 231 del C.P.A.C.A, me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto 262 de 2000.

3. Juicio de ponderación de intereses. *En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del CPACA., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social conforme al principio del mérito y reglas de carrera que lo desarrollan que, se explicó fueron abiertamente desconocidas.*

4. Caución. *Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A. (...)" (fl. 17 ibídem - negrillas, subrayado y mayúsculas de la parte demandante).*

En el presente caso, el demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto 890 de 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se nombró provisionalmente a la señora Ligia Morales Amaris, en el cargo de Procuradora 26 Judicial II para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social, Código 3PJ, Grado EC, argumentado que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que, contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional, no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación, no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo, sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos, y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en el acto acusado.

La parte demandante solicitó tener en cuenta los precedentes fijados por el Consejo de Estado Sección Quinta dentro del proceso 11001-03-28-000-2008-00010-00 y las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los procesos radicados Nos. 250002341000201800790-00 del 13 de diciembre de 2019, 25000234100020190037300 del 24 de julio de 2020 y la sentencia de la Sección Segunda Subsección B, C.P: César Palomino Cortés dentro del radicado No. 1100103250002180060500.

La Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal.

Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las

elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.*** (resaltado fuera de texto).

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015".
(resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones Nos. 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un

encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El demandante invoca que la vigencia de la lista de elegibles constituida mediante la Resolución 040 de 2015 se encuentra suspendida en virtud del Auto No. 2018-07-0419 del 6 de julio de 2018 dentro del proceso de Acción Popular 2018-666⁵, ya que se encuentran pendientes por resolver unas solicitudes de aclaración y/o adición y un recurso de reposición, por lo que actualmente conserva plena vigencia (fls. 4 y 5 cdno. ppal.).

Al respecto, es necesario precisar que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que la medida cautelar de suspensión adoptada, a la que hace referencia en su demanda, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se *encuentra* en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno⁶.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el **18 de septiembre de 2020**, esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. MP. Moisés Rodrigo Mazabel. Demandante: Esteban Garcés Naranjo. Demandado: Procuraduría General de la Nación

⁶ Sistema Siglo XXI.

necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar

para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se **denegará** la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 890 de 18 de septiembre de 2020 "*Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad*", por el cual se nombró provisionalmente a la señora Ligia Morales Amaris en el cargo de Procuradora 26 Judicial II para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C., código 3PJ, grado EC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Ligia Morales Amaris cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Procurador 26 Judicial II código 3PJ, grado EC, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso,

según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado